DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre, del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujilo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4605, que modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas.— G. O. Nº 8074 del 29 de diciembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4605.

UNICO.—Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 586, del 24

de octubre del 1941, reformado por las Leyes Nº 1532, del 9 de octubre del 1947, y Nº 2653, del 31 de diciembre del 1950, para que diga del siguiente modo:

"Art. 8.—El Banco estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Consejo de Directores integrado del siguiente modo:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quien presidirá ex oficio todas las sesiones del Consejo;

b) Por los Vocales y Suplentes que nombre por Decreto el Presidente de la República. Al nombrar los Vocales del Consejo de Directores, el Presidente de la República señalará uno de ellos, que actuará como Vicepresidente del Consejo de Directores, y como Presidente de dicho Consejo en caso de ausencia del Secretario de Estado de Finanzas.

La mayoría de los Vocales y Suplentes deberá ser de nacionalidad dominicana.

No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco:

a) Los menores de treinta años de edad;

b) Los funcionarios del Poder Judicial;

c) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;

d) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes; y

e) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis;

Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente en funciones.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

de octubre del 1941, reformado por las Leyes Nº 1532, del 9 de octubre del 1947, y Nº 2653, del 31 de diciembre del 1950, para que diga del siguiente modo:

"Art. 8.—El Banco estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Consejo de Directores integrado del siguiente modo:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quien presidirá ex oficio todas las sesiones del Consejo;

b) Por los Vocales y Suplentes que nombre por Decreto el Presidente de la República. Al nombrar los Vocales del Consejo de Directores, el Presidente de la República señalará uno de ellos, que actuará como Vicepresidente del Consejo de Directores, y como Presidente de dicho Consejo en caso de ausencia del Secretario de Estado de Finanzas.

La mayoría de los Vocales y Suplentes deberá ser de nacionalidad dominicana.

No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco:

a) Los menores de treinta años de edad;

b) Los funcionarios del Poder Judicial;

c) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;

d) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes; y

e) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis;

Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente en funciones.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.